HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4240, que libera de impuesto la importación de maquinarias y herramientas que utilicen en la fabricación de letreros lumínicos.
G·O·Nº 7870, del 10 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4240.

Art. 1.—Se libera de los derechos del Arancel y de cualesquiera otros derechos, cargas o impuestos aduaneros, la importación de maquinarias y herramientas indispensables que se utilicen en la fabricación de letreros lumínicos en el país, y de los materiales para ser usados en dicha fabricación, que se especifican a continuación:

Tubería de cristal transparente de 5 mm. hasta 25 mm.
Tubería de cristal en colores de 5mm. hasta 20 mm.
Tubería de cristal revestida con material fluorescente de 8 mm. hasta 20 mm.

Gases: neón, argón, helio, kriptón y sus mezclas.
Mercurio triple destilado o tratado catódicamente.
Electrodos para neón en diferentes tipos y tamaños.
Postes de cristal o porcelana para sujetar letras.
Porta electrodos y bujes de cristal o porcelana para neón.
Transformadores para neón en distintos tamaños y tipos.
Destelladores para efectos de movimiento en los letreros lumínicos.

Art. 2.—Para los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior el importador de los efectos mencionados deberá presentar al Colector de Aduanas, conjuntamente con el manifiesto correspondiente una declaración jurada de que los mismos han sido importados para ser usados exclusivamente

Derogada y sustituida por Ley # 4472 de 1956

en la fabricación de letreros lumínicos, declaración que será enviada luego por la Aduana a la Dirección General de Rentas Internas por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas, se encargará de comprobar si los artículos importados, de cuya exoneración se trata, han sido dedicados exclusivamente al fin indicado precedentemente.

Art. 4.—La presente ley estará en vigencia hasta el 18 de mayo de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.